



6 de diciembre de 2013

(13-6784)

Página: 1/4

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS
SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO
O ACERO PROCEDENTES DE CHINA**

RECURSO DE CHINA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 5 de diciembre de 2013, dirigida por la delegación de China al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El Gobierno de China solicita mediante la presente comunicación el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el párrafo 1 del *Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias entre China y la UE*¹ con respecto a las cuestiones identificadas a continuación.

1. ANTECEDENTES DE LA PRESENTE SOLICITUD

1. El 28 de julio de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China* (WT/DS397) (CE - Elementos de fijación).²

2. En esos informes se concluyó que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 (el "Reglamento antidumping de base"), era incompatible "en sí mismo" con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC"), y que el Reglamento (CE) N° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China era incompatible con varias prescripciones del Acuerdo Antidumping. Con arreglo a esos informes, el OSD recomendó a la Unión Europea que pusiera las medidas que habían sido declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre la OMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

¹ WT/DS397/16.

² WT/DSB/M/301.

3. El 18 de agosto de 2011, la Unión Europea informó al OSD de que se proponía aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera que respetara sus obligaciones en el marco de la OMC en un plazo prudencial.³ La Unión Europea confirmó ese propósito en la reunión del OSD celebrada el 2 de septiembre de 2011.⁴

4. Mediante comunicación de 19 de enero de 2012, China y la Unión Europea informaron al OSD de que habían alcanzado un acuerdo, con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, en cuanto al plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en ese asunto.⁵ De conformidad con dicho acuerdo, el plazo prudencial era de 14 meses y 2 semanas contados a partir de la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, el plazo prudencial finalizó el 12 de octubre de 2012.

5. El 25 de octubre de 2012, China y la Unión Europea informaron al OSD de que habían suscrito el "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias".⁶ En el párrafo 1 de dicho Procedimiento se dispone que, en caso de que China considere que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, solicitará la celebración de consultas con la Unión Europea, las cuales se celebrarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, y que, una vez expirado el plazo de 15 días, China podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

6. El 30 de octubre de 2013, China inició el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD al solicitar la celebración de consultas con la Unión Europea. La solicitud se distribuyó con la signatura WT/DS397/17 el 1º de noviembre de 2013.

7. El 27 de noviembre de 2013 se celebraron consultas. Las consultas han permitido una mejor comprensión de las respectivas posiciones de las partes. Sin embargo, no han logrado resolver la diferencia. Por consiguiente, hay "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado", en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

2. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DECLARADA POR LA UNIÓN EUROPEA

8. El 11 de octubre de 2012, la Unión Europea afirmó⁷ que había adoptado las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones del OSD y, en particular, identificó las siguientes medidas.

9. Con respecto a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al apartado 5 del artículo 9 "en sí mismo" del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (el "Reglamento antidumping de base"), la Unión Europea indicó que había adoptado el Reglamento (UE) N° 765/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.⁸ El Reglamento (UE) N° 765/2012 modificó el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, que el Órgano de Apelación había declarado incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

³ WT/DS397/12.

⁴ WT/DSB/M/302.

⁵ WT/DS397/14.

⁶ WT/DS397/16.

⁷ WT/DS397/15/Add.3.

⁸ Reglamento (UE) N° 765/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, DOUE L 237, de 3 de septiembre de 2012, página 1.

10. En cuanto a las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al Reglamento (CE) N° 91/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China, se inició un examen mediante la publicación de un Anuncio de iniciación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de marzo de 2012.⁹ El examen dio lugar a la adopción del Reglamento de Ejecución (UE) N° 924/2012 del Consejo, de 4 de octubre de 2012¹⁰, que modifica el Reglamento (CE) N° 91/2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación habían declarado incompatible con el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9, los párrafos 4 y 2 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3. MEDIDAS EN LITIGIO Y ALEGACIONES FORMULADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

11. China considera que las medidas adoptadas por la Unión Europea no han puesto a la Unión Europea en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. En particular, China considera que la medida adoptada por la Unión Europea para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China mediante el Reglamento (UE) N° 924/2012 del Consejo, de 4 de octubre de 2012, no aplica plena y correctamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que ello no es compatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, entre ellas las siguientes:

- 1) el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea trató como confidencial información relativa a los productos vendidos por el productor indio sin justificación suficiente al respecto, y el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, por cuanto la Unión Europea no se aseguró de que el productor análogo indio suministrara resúmenes no confidenciales de la información facilitada con carácter supuestamente confidencial lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información;
- 2) los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no dio a las partes interesadas chinas plena oportunidad de defender sus intereses y porque la Unión Europea no les dio a su debido tiempo la oportunidad de examinar toda la información que no era confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6, que era pertinente para defender sus intereses y que las autoridades utilizaron en la investigación antidumping con respecto, entre otras cosas, a los productos vendidos por el productor indio;
- 3) el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque las pruebas presentadas por el productor indio respecto de sus productos no se han puesto inmediatamente a disposición de las partes interesadas chinas que intervienen en la investigación;
- 4) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no indicó a las partes interesadas chinas qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa, en particular dado que la Unión Europea no proporcionó la información relativa a los productos vendidos por el productor indio que se utilizó en la determinación del valor normal y dado que la Unión Europea no indicó a las partes interesadas chinas qué información se necesitaba para fundamentar sus solicitudes de ajustes;

⁹ Anuncio relativo a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio el 28 de julio de 2011 en la diferencia CE - *Elementos de fijación* (DS397), DOUE C 66, de 6 de marzo de 2012, página 29.

¹⁰ Reglamento de Ejecución (UE) N° 924/2012 del Consejo, de 4 de octubre de 2012, que modifica el Reglamento (CE) N° 91/2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, DOUE L 275, de 10 de octubre de 2012, página 1.

-
- 5) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y porque la Unión Europea no tuvo en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios;
 - 6) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no se aseguró de que el precio de exportación de los elementos de fijación estándar manufacturados por los productores exportadores chinos no se comparara con el valor normal de los elementos de fijación especiales;
 - 7) los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea no calculó el margen de dumping sobre la base de todas las transacciones de exportación comparables ni impuso derechos antidumping sobre esa base; y
 - 8) el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea redefinió la rama de producción nacional utilizando únicamente los datos de los productores de la Unión Europea que se habían presentado dentro del plazo establecido en el párrafo 6 b) i) del Aviso de iniciación de la investigación inicial y por consiguiente no corrigió el proceso de autoselección impuesto por su enfoque.

4. CONCLUSIÓN

12. China solicita que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD con el mandato uniforme que figura en el artículo 7 del ESD, y pide que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 18 de diciembre de 2013. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, China solicita también que, de ser posible, el OSD remita el asunto al Grupo Especial que entendió inicialmente en él.

13. De conformidad con el párrafo 2 del Procedimiento acordado entre China y la UE, China señala que la Unión Europea está obligada a aceptar el establecimiento del grupo especial en la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de China de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.
